

ACUERDO: IEEPCO-CG-55/2016, RESPECTO DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO O DIPUTADA DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL 11, CON CABECERA EN MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS: ENCUENTRO SOCIAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del registro del Convenio de Candidatura Común para la elección de Diputado o Diputada de Mayoria Relativa en el Distrito Electoral 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño, presentado por los Partidos: Encuentro Social y Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos

Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V.** Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:
- "NOVENO.** Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*
- VII.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- VIII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-11/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre del dos mil quince, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se encontraban los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición y los registros de las candidatas y los candidatos para la elección de Diputadas y Diputados, conforme a lo siguiente:

ACTO	DIPUTACIONES
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 16 de enero del 2016
Periodo de registro de candidatas y candidatos.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2016

- IX.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-37/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- X.** Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG- 38/2015, dado en sesión especial de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, se registraron las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y se expidieron las constancias respectivas.
- XI.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-39/2015, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, se ajustó el plazo correspondiente al registro de convenios de coaliciones para Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, dentro de los cuales se encontraba el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de Diputadas y Diputados del Estado, el cual se

modificó para que a más tardar el quince de febrero del dos mil dieciséis, los partidos políticos pudieran presentar el citado convenio de coalición.

- XII.** Con fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron la solicitud de registro de la coalición, conjuntamente con el convenio respectivo y la Plataforma Electoral común de la coalición, para contender en la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral ordinario 2015- 2016, en el cual manifestaron participar en veinticuatro Distritos Electorales de los veinticinco que compone el estado, dejando de participar en coalición en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Santa Lucia del Camino.
- XIII.** Que el veintidós de febrero del presente año, mediante acuerdo IEEPCO-CG-15/2016, aprobado por el Consejo General, se declaró procedente el registro del convenio de coalición para las Diputaciones de Mayoría Relativa en veinticuatro Distritos Electorales de los veinticinco que integran la entidad, excluyendo el Distrito 12 con cabecera en Santa Lucia del Camino, mismo al cual deberá ajustar su actuación la coalición, así como los Partidos Políticos que la integran: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales de la materia, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se dicten al respecto.
- XIV.** Con fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-RAP-102/2016, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modificaron los lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, resolviéndose lo siguiente:

"ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria."

XV. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por los integrantes del órgano de gobierno de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante el cual manifiestan modificaciones al Convenio de Coalición integrada por los citados partidos políticos, para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-15/2016, siendo las modificaciones siguientes:

- Solicitan la modificación del capítulo de declaraciones, específicamente en el inciso b), fracción X, de su convenio de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, para quedar de la siguiente manera: X.- Que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, a través de su acuerdo CPEOAX-05/2016 de fecha 21 de marzo de 2016 aprobó la modificación del presente convenio de coalición para la elección de Diputados Proprietarios por el principio de mayoría relativa.

- Por lo que respecta a la cláusula tercera del convenio de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, en la parte de distribución de distritos que le corresponde designar al Partido Revolucionario Institucional, con respecto al distrito 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño, deja de formar parte de la coalición, a su vez se integra a la coalición el Distrito 12 con cabecera en Santa Lucía del Camino, el cual no formaba parte de la coalición y será designado por el Partido Verde Ecologista de México, así mismo el distrito 17 con cabecera en Tlacolula de Matamoros y que correspondía designar al Partido Verde Ecologista de México, ahora será designado por el Partido Revolucionario Institucional.

- Se solicita agregar un segundo párrafo de la cláusula tercera del Convenio de Coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, el cual refiere que: Los Partidos Políticos que por este convenio se coaligan, manifiestan expresamente; que para el caso de que exista una candidatura común con otro Partido Político con el fin de postular candidato o candidata a los cargos de Diputados

Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa, se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos de esta coalición para designar candidatos en los distritos que les correspondan postular, conforme a la distribución que inmediatamente antecede.

- XVI.** Con fecha diez de abril del dos mil dieciséis, la coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y Encuentro Social, presentaron su solicitud de registro en veinticuatro Distritos Electorales de veinticinco que componen el estado, sin postular candidato como coalición en el Distrito Electoral 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño.
- XVII.** Con fecha diez de abril del dos mil dieciséis, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Encuentro Social, presentaron su convenio de Candidatura Común para contender en la elección por la Diputación de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XVIII.** Que el catorce de abril del presente año, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-47/2016, este Consejo General declaró procedentes las modificaciones al convenio de coalición presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa.
- XIX.** Que en estudio de lo solicitud de candidatura común, y con la finalidad de salvaguardar y respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos: Encuentro Social y Revolucionario Institucional, el dieciocho de abril del dos mil dieciséis, mediante oficio número IEEPCO/PCG/597/2016 signado por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se notificó requerimiento a los partidos solicitantes, para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción de la notificación remitieran:
1. Su Plataforma Electoral en Común en términos de la fracción I, del artículo 4, de los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos al postular Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, deberá presentar.

2. Presentaran el consentimiento por escrito del candidato común que motivó la alianza, en términos de la fracción I, del artículo 5, de los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos al postular Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
3. En términos de la fracción II, del artículo 5, de los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos al postular Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, el Partido Revolucionario Institucional y Encuentro Social presentaran la resolución o acuerdo de los órganos o instancias partidistas competentes, nacionales y locales, sobre la autorización para participar con otros partido político en la candidatura común presentada.

Del mismo modo, fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo oficios IEEPCO/SE/841/2016 y IEEPCO/SE/842/2016 al Partido Encuentro Social y Revolucionario Institucional con la finalidad de hacer del conocimiento el requerimiento de las documentales necesarias para integrar su solicitud de candidatura común, mismas que deberían ser entregadas en el plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación, con el apercibimiento que de no presentarlas, sería sometido a la consideración del Consejo General el proyecto respectivo.

- XX.** Que mediante dos escritos presentados en la oficialía de partes común de este Instituto, el día veintiuno del mes y año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó en cumplimiento a los oficios IEEPCO/PCG/597/2016 y IEEPCO/SE/841/2016, La Plataforma Electoral Común del Partido Encuentro Social y Revolucionario Institucional en medio digital; así mismo presentó copia de la aceptación de la candidatura del Ciudadano Gustavo Marín Antonio quien postulan como propietario para la diputación del Distrito 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño; y finalmente presente Copia certificada del acuerdo en donde el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal para acordar, suscribir, presentar y modificar convenios de coalición, alianzas y/o candidatura común.

- XXI.** El veintiuno de abril del año en curso, a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos, fue contestado el requerimiento señalado en el antecedente XIX, y para tal efecto, el Partido Encuentro Social entregó original de las actas de acuerdo tanto del Comité Directivo Nacional como de la Comisión Política Nacional, así como sus respectivas convocatorias, ambas con firmas autógrafas.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, Base B, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones, a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley.
5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracciones I, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para

el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

8. Que el artículo 26, fracciones XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 1, párrafo 1, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dichos Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto establecer las reglas y criterios, así como los requisitos y plazos que deberán observar los partidos políticos y las y los ciudadanos para hacer efectivo el derecho establecido en la fracción XVI del tercer párrafo del apartado B del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca respecto a la postulación y registro de candidaturas comunes en el proceso electoral 2015-2016, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1º y 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 85 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos a los cargos de elección popular mediante la cual dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos. Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a

la ciudadanía, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.

- 11.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, los Partidos Políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato o candidata en la boleta electoral, el voto se sumará para la o el candidato y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y el Código para cada uno de los partidos de manera igualitaria y en caso de existir fracción, se repartirán para el partido que obtenga mayor votación.
- 12.** Que el artículo 4, fracciones IX, X, XI, XII y XIII, de los Lineamientos multicitados, establecen que cada partido será responsable de entregar su informe financiero, en el que se señalen los gastos de campaña realizados; la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos o candidatas que se postulen bajo esa forma de asociación; no será motivo de negación de la candidatura común el que los partidos políticos participen en coaliciones en otras candidaturas de elección popular; observar el principio de paridad y alternancia de género según sea el caso, y cada Partido Político conservará su representación ante los órganos del Instituto, incluyendo su derecho para presentar quejas y medios de impugnación.
- 13.** Que conforme a lo establecido por el artículo 5, párrafos 1, fracciones II y III, y 2, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, son requisitos que deberán observar los Partidos Políticos en la postulación de candidaturas comunes: presentar las resoluciones o acuerdos de los órganos o instancias partidistas competentes, nacionales

y locales, sobre la autorización para participar con otros partidos políticos en la candidatura o candidaturas comunes, y formalizar la candidatura común mediante un convenio suscrito por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad intrapartidaria para hacerlo. El convenio que corresponda a la candidatura que lo motive, deberá ser presentado para su registro en las mismas fechas de registro en uniformidad que para los convenios de coalición.

14. Que el artículo 6, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, establece que para la formalización de las candidaturas comunes, bastará con que los partidos políticos interesados en participar bajo esa modalidad, suscriban un convenio, el cual deberá especificar:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso el sobre nombre de las o los candidatos, en común;

b) Cargo para el que se les postule;

c) Elección que la motiva;

d) Cuando se trate de candidatura común de Diputada o Diputado, los partidos postulantes deberán señalar a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo;

e) Indicar las aportaciones de cada uno de los Partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y

f) Señalar los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen, siempre y cuando se realice en los términos previstos por la legislación electoral y la normatividad interna del Instituto.

15. Que este Consejo General debe proceder al análisis de la solicitud de convenio de Candidatura Común para la elección de la Diputación de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 11 con cabeceras en Matías

Romero Avendaño, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Encuentro Social, conforme lo siguiente:

A) Oportunidad de la presentación del convenio de candidatura común.

Como ya se refirió en los antecedentes del presente acuerdo, con fecha diez de abril del dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social y Revolucionario Institucional, presentaron su convenio de candidatura común para contender en la elección de Diputados y Diputadas en el Distrito Electoral 11 del Estado de Oaxaca.

En la documentación presentada, aducen que derivado de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, dictada en el expediente número SUP-RAP-102/2016, se consideró que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales mediante las figuras asociativas establecidas en la ley, aún cuando sea la primera vez que participe en dichos comicios locales, siempre y cuando se haya participado en su primer proceso electoral federal y conserve su registro.

En efecto, y como se desprende del análisis efectuado a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-RAP-102/2016, la interpretación que debe prevalecer respecto del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, es en el sentido de que tratándose de partidos políticos nacionales de nuevo registro les está vedado coaligarse únicamente en el primer proceso electoral federal inmediato posterior a su registro.

En ese sentido, si un partido político nacional ya participó en ese primer proceso electoral federal y conservó su registro, entonces es claro que la finalidad de la norma se ha cumplido y, por ende, tendrá derecho a coaligarse tanto a nivel federal como local.

Por tanto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que los partidos políticos nacionales tienen derecho a conformar las coaliciones que establece la ley (parciales, totales o mixtas), así como el derecho a participar, sin restricción alguna,

en las elecciones locales, aún y cuando sea la primera vez que participe en dichos comicios, siempre que ya haya participado en su primer proceso electoral federal y conservarán su registro, dado que la medida establecida en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, sólo aplica en el primer proceso electoral en que participen con posterioridad a su constitución, lo anterior con apego a las normas constitucionales correspondientes y conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio del derecho de asociación en materia política.

En ese supuesto, este Consejo General también analizó la resolución de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-105/2016, en la cual se determinó por parte del órgano jurisdiccional que en materia de candidaturas comunes, aplica el mismo criterio que en materia de coaliciones por lo que si un partido político nacional ya participó en ese primer proceso electoral federal y conservó su registro, entonces es claro que la finalidad de la norma se ha cumplido y, por ende, tendrá derecho a participar en candidatura común tanto a nivel federal como local.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los criterios adoptados por el órgano máximo jurisdiccional en las resoluciones números SUP-RAP-102/2016 y SUP-JRC-105/2016, referidas en párrafos anteriores, este Consejo General debe ponderar y garantizar los derechos del Partido Encuentro Social y sus militantes, para poder participar mediante candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Razón por la cual, se estima que el ejercicio del derecho de asociación que presenta el Partido Encuentro Social se encuentra extemporáneo en términos del artículo 5, párrafo 2, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que establece que los Partidos Políticos que pretendieran postular candidaturas comunes, debieron formalizarla mediante un convenio suscrito por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad intrapartidaria para hacerlo; dicho convenio que corresponda a la candidatura que lo motive, debió ser

presentado para su registro en las mismas fechas de registro en uniformidad que para los convenios de coalición, esto fue a más tardar el quince de febrero del dos mil dieciséis.

No obstante ello, dicha extemporaneidad deviene del hecho de que en el momento en que debió de ejercer su derecho de asociación el Partido Encuentro Social no lo tenía reconocido, pues fue hasta la emisión de la sentencia en el expediente SUP-RAP-102/2016 de diez de marzo del dos mil dieciséis, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que dicho partido político nacional tiene derecho a conformar formas de asociación en las elecciones locales, aún y cuando sea la primera vez que participe en dichos comicios.

Lo anterior es aceptado por este Consejo General, porque en el presente caso, no existe impedimento para formar una asociación con el Partido Revolucionario Institucional, ya que aunque este último participa en una coalición parcial para postular candidatos en veinticuatro de veinticinco distritos electorales, lo cierto es que en el Distritito Electoral 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño se encuentra en libertad para formar alguna otra forma de asociación.

Dicha tesis tiene sustento en el artículo 4, fracción IX de los Lineamientos emitidos por este Consejo General que deberán observar los partidos al postular candidatos comunes, el cual establece que no será motivo de negación de la candidatura común el que los partidos políticos participen en coaliciones en otras candidaturas de elección popular, lo cual se actualiza en el presente caso.

Por ello, y teniendo claridad que las reglas interpretativas que rigen la aplicación jurídica de las normas y reglamentos no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral, es claro que puede superarse el obstáculo contenido en el artículo 5, párrafo 2 de los referidos lineamientos, pues de ser el caso, en la época en que debió solicitarlo se encontraba vigente la prohibición de que los partidos

nacionales no podían convenir candidaturas comunes en términos del artículo 2, párrafo 3 del mismo lineamiento.

De esta forma, esta autoridad asume una interpretación que amplía los alcances jurídicos para potenciar su ejercicio de asociación, lo cual es acorde con la jurisprudencia 29/2002 cuyo rubro es: *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”*, resultado justificable que aun cuando la presentación del convenio de coalición no fue presentada en los términos del lineamiento, es procedente aceptarlo con fundamento en las resoluciones dictadas por el máximo órgano jurisdiccional del país.

B) Satisfacción de los requisitos legales.

Este Consejo General estima que los partidos políticos solicitantes cumplieron con lo estipulado en los artículos 4, 5 y 6 de los Lineamientos que para el caso fueron aprobados por este Consejo General, pues de su solicitud se desprende que presentaron su convenio de candidatura común firmado por el Presidente y Secretario del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social y por el Partido Revolucionario Institucional se suscribió a través del Presidente y Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal, así como por el Secretario de Acción Electoral del mismo Comité Directivo.

En el referido convenio especifican que la fórmula que postulan como común es la integrada por:

Propietario	Suplente
Gustavo Marín Antonio	Ezequiel Toledo Raymundo

Los cuales contendrán por la diputación del Distrito Electoral 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño.

Señalan que en caso de ser ganadora la fórmula presentada se integrará a la fracción parlamentaria de Encuentro Social en el Congreso del Estado de Oaxaca.

Por otra parte especifican los montos que habrán de aportar cada uno de los Partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y señalar los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen.

Así mismo, mediante dos escritos presentados en la oficialía de partes común de este Instituto, el día veintiuno del mes y año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó en cumplimiento a los oficios IEEPCO/PCG/597/2016 y IEEPCO/SE/841/2016, La Plataforma Electoral Común del Partido Encuentro Social y Revolucionario Institucional en medio digital; así mismo presentó copia de la aceptación de la candidatura del Ciudadano Gustavo Marín Antonio quien postulan como propietario para la diputación del Distrito 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño; y finalmente presente Copia certificada del acuerdo en donde el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal para acordar, suscribir, presentar y modificar convenios de coalición, alianzas y/o candidatura común.

Por su parte el mismo veintiuno de abril del año en curso, fue contestado el requerimiento señalado en el antecedente XIX, y para tal efecto, fue entregado por el Partido Encuentro Social el original de las actas de acuerdo tanto del Comité Directivo Nacional como de la Comisión Política Nacional, así como sus respectivas convocatorias, ambas con firmas autógrafas, lo cual encuadra dentro del artículo 31 fracción XII de los Estatutos del Partido Encuentro Social, por el que se establece que una de las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional es precisamente celebrar convenios de coalición con otros partidos políticos nacionales y estatales previa aprobación de la Comisión Política Nacional.

Por lo anterior es claro que la solicitud de inscripción del convenio de candidatura común satisface, los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, y 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso j); 39, incisos g) y h); 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Base A párrafos tercero y cuarto y Base B, fracción XVI, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, VI, VIII y IX; 26, fracciones I, XLVII y XLVIII; 95, fracciones VIII y IX; 115, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando 15 del presente acuerdo, es procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de la Diputación de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño, presentado por los Partidos: Encuentro Social y Revolucionario Institucional, al cual deberán ajustar su actuación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Se expide por duplicado la constancia de registro del convenio de candidatura común que presentaron los Partidos Políticos: Encuentro Social y Revolucionario Institucional, y notifíquesele para los efectos legales que tenga lugar.

TERCERO. El convenio de candidatura común objeto del presente acuerdo, no los exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y Local, las Leyes Generales de la materia, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo al Consejo Distrital Electoral 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño, para su conocimiento y efectos conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de abril del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS